



SENTENCIA N° 100  
Veintidós (22) de julio de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00092-00
ACCIONANTE:	JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA
AGENTE OFICIOSO:	NORMA LUCIA MANRIQUE PATIÑO
ACCIONADOS:	COOMEVA EPS
	COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **NORMA LUCIA MANRIQUE PATIÑO**, quien actúa como agente oficioso del señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, en contra de **COOMEVA EPS** y la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**.

II.- HECHOS Y PRETENSIONES

**De los hechos**

- Que el señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, tiene 63 años de edad, con un diagnóstico de **DIABETES** e **HIPERTENSIÓN**. Desde hace 3 años trabaja como conductor particular, viajando por todo el país, está casado con la señora **NORMA LUCIA MANRIQUE PATIÑO**, quien actúa como agente oficioso en la presente acción de tutela, tienen un hijo de 32 años y tanto el señor **ABSALÓN MONTES** como su hijo, cotizan seguridad social como independientes.
- Que, para el 27 de abril del presente año, el señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, sufrió una isquemia cerebral transitoria, empezando con un dolor en su ojo izquierdo, después de presentar varios síntomas, su esposa decidió llevarlo a Urgencias, donde le diagnosticaron que había sufrido un infarto cerebral debido a una trombosis.
- Que desde el mes de mayo de 2019, el señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, está realizando los aportes del pago de su seguridad social con la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, la misma realiza el pago mensual y recibe comprobante de pago, este pago lo han realizado como independiente.
- Que a finales del mes de mayo del presente año, la esposa de accionante, llamó a **COOMEVA EPS**, a consultar por su incapacidad correspondiente al mes de mayo, toda vez que ya estaba para vencerse, que le respondieron que la incapacidad estaba radicada con el N° 12701720, por consiguiente preguntó la fecha en la que se haría efectivo el pago, y el asesor de la **EPS**, le contestó que **COOMEVA**, había negado el pago de la incapacidad, toda vez que la empresa en la que laboraba el paciente este en mora con unos aportes a **COOMEVA** desde el 2017, razón por la cual la señora **NORMA MANRIQUE** solicitó explicación de ello, toda vez que no tenía nada que ver con la **COOPERATIVA**, solo hacia el pago por medio de ellos, por lo que le respondieron que



figuraba como dependiente y que la **COOPERATIVA** debía responder por el pago de la incapacidad a que se pusieran al día con la **EPS**.

- Que el día 11 de mayo, la señora **NORMA MANRIQUE**, se dio cuenta que su esposo se encontraba cotizando como dependiente, toda vez que le llegó el certificado de incapacidad de **COOMEVA EPS**, razón por la cual acudió a la **COOPERATIVA**, exponiendo su situación y lo único que le pidieron fue allegar la incapacidad con la certificación de **COOMEVA EPS** para radicarla.
- Que el 22 de mayo del presente año, una vez más la señora **NORMA MANRIQUE**, acudió a la **COOPERATIVA**, donde le manifestaron que no habían podido subir la incapacidad porque ya aparecía en el sistema y que debía comunicarse con la **EPS**.
- Que, hasta la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, ninguna de las 2 entidades ha dado respuesta sobre el pago de la incapacidad del señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**.

#### De lo pedido.

Que con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita tutelar en favor de su esposo **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a **COOMEVA EPS** y a la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, según a quien corresponda la responsabilidad que procede con el pago de su incapacidad de manera inmediata y la asignación como independiente en los aportes que viene realizando en su seguridad social.

### III. TRAMITE PROCESAL

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 7 de julio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio N°0501 del 9 de julio de 2020, y se requirió al señor representante legal de **COOMEVA EPS** y de la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días dieran contestación a la presente acción.

Ahora bien, después de notificada a **COOMEVA EPS**, el 13 de julio de 2020, se recibió mediante correo electrónico respuesta de la entidad accionada, razón por la cual se ordenó mediante auto interlocutorio N°0510 del 13 de julio de 2020, la vinculación de la señora **AMPARO GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°51.633.589, por estar en calidad de empleadora del señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**.

Por último, se pone de presente que, a la fecha, tanto la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, como la señora **AMPARO GONZÁLEZ**, en calidad de accionados dentro de la presente acción, guardaron silencio.



#### IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

##### COOMEVA EPS

**CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.113.668.989 y portadora de la Tarjeta Profesional N°309.018, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Analista Jurídico de **COOMEVA EPS S.A**, allegó contestación en los siguientes términos:

- Que las incapacidades registran con contrato como trabajador dependiente.
- Que el cotizante dependiente se encuentra a cargo del empleador **AMPARO GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°51.633.589.
- Que las incapacidades N°12701720, 12732414, 12732425, expedidas al empleado **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°70720059, se encuentran negadas al empleador **AMPARO GONZÁLEZ**, por cartera, deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, de uno o más empleados (cotizantes dependientes), la cual se encuentra vigente o no fue pagada a tiempo.
- Que es importante recordar que es responsabilidad del empleador realizar el pago de aportes al sistema oportunamente, y a su vez realizar el pago del salario a sus empleados con la periodicidad de la nómina.
- Que se evidencia que el empleador **AMPARO GONZÁLEZ**, presenta cartera de los periodos 2012, 2013, 2018, 2019, 2020, (cabe aclarar que, la cartera generada puede ser por distintos colaboradores que presenta la empresa) y que se han realizado las gestiones respectivas para el cobro.
- Que, por lo tanto, los salarios al empleado, debieron ser pagados, por el empleador, según la normatividad vigente, sin afectar su mínimo vital.
- Que el aportante se ponga al día con la cartera que presenta, no da lugar al reconocimiento económico retroactivo de las incapacidades. **COOMEVA EPS** se encuentra obligada a dar cabal y estricto cumplimiento a la normatividad que rige el Sistema General de la Seguridad Social en Salud, es por esta razón y no por mera liberalidad su proceder al negar el reconocimiento económico.
- Que, por lo anteriormente expuesto, solicitan que se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de **COOMEVA EPS** y que se ordene al empleador **AMPARO GONZÁLEZ** al pago de las incapacidades N°.12701720, 12732414, 12732425, expedidas al empleado **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**.

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal, la parte accionante actuando a en causa propia y la parte accionada por intermedio de su representante legal judicial y directamente relacionada con los hechos y pretensiones de la tutela.



## VI. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho invocado, y en caso de ser procedente lo anterior, determinar cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento a lo decidido, esto es el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el accionante.

### TESIS

La tesis que sostendrá el despacho, es que la tutela resulta procedente y que se deberá ordenar a la **COOMEVA EPS**, el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante, por haberse allanado a la mora, toda vez que **NO SE HA NEGADO** a recibir los aportes, ni a prestar el servicio de salud al señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, ni tampoco hizo devolución de los aportes y por el contrario los ingresó a su capital.

Asimismo, se ordenará al representante legal de **COOMEVA EPS** y el Representante legal de la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, o a quien haga sus veces al momento de hacer cumplir esta decisión, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, procedan a corregir los datos según fueron solicitados y aportados por el accionante en el formato de afiliación y el acuerdo de intermediario, toda vez que se logró probar por parte del accionante que el mismo está realizando sus aportes de manera independiente y en la base de datos se encuentra como dependiente.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

## VII. CONSIDERACIONES:

### 1. De la acción de tutela

Conforme en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.

### 2. Legitimación en la causa

Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a



través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto es la señora **NORMA LUCIA MANRIQUE PATIÑO**, quien actúa como agente oficioso del señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, por la misma ser su cónyuge.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por Parte de **COOMEVA EPS** y la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS** de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por ser estas entidades las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales del accionante, en ocasión al pago de las incapacidades.

### 3. Inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito respecto al pago de la seguridad social y de las incapacidades, pues la situación que dio origen a la presente acción, es el no pago de las incapacidades **N°12701720, 12732414, 12732425**, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2020, expedidas al señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

### 4. Subsidiaridad. Sentencia T 118 de 2019.

Establece la Corte Constitucional que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) **el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**”

Ahora, afirma que en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) **el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución**

correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”.

Igualmente, informan que “(...) para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” se constituyen como criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.”

Ahora bien, en el sub se tiene, que el accionante, es una persona de avanzada edad, que su ingreso lo adquiría de su actividad laboral como conductor de tracto-mula, que debido a su patología “isquemia cerebral transitoria”, no puede ejercer su actividad económica, razón por la cual el pago de la incapacidad, se constituyen en salario, por lo tanto su no pago afecta el mínimo vital; como lo ha reseñado la jurisprudencia, **“Debe recordarse que el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”** por lo tanto, **“la acción de tutela puede ser el mecanismo más idóneo para el cobro de acreencias laborales, siempre que quienes reclamen la protección constitucional vean afectadas sus condiciones de vida digna, las vías judiciales ordinarias se tornen ineficaces y, además, la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores hagan presumir la afectación del mínimo vital, lo cual atenta de manera directa contra sus condiciones elementales de vida”**.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, la acción impetrada en favor del señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, resulta procedente, por lo tanto, pasa el despacho a analizar de fondo la presente acción.

### **DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES.**

Frente a este asunto ha expresado la **Corte Constitucional en Sentencia T 025 de 2017**, que:

“Este problema ha sido resuelto afirmativamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Concretamente ha establecido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, independientemente de su origen, **“constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas”**. El objeto de esta prestación es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así

<sup>1</sup> STP5755-2017

como los derechos a la salud y a la dignidad humana, y, además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar. En lo atinente a los requisitos que se exigen para ser beneficiario de esta prestación, la Ley 100 de 1993, establece una normativa general. El desarrollo y contenido se ha llevado a cabo a través de decretos reglamentarios, como el Decreto 1804 de 1999, “*Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”. El artículo 21 de esta normativa, establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) **haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.** (ii) **Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia.** (iii) **No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”.** (iv) **Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social. (Negrita Voluntaria)**

En relación con el segundo de los requisitos, es decir, haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia, la jurisprudencia de la Corte ha establecido en múltiples casos que **“cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido”.** (Negrita Voluntaria)

Asimismo, Con fundamento en lo anterior, la Corte en numerosos casos como el que se estudia en esta ocasión, ha señalado que,

*“(...) con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión”.*

Así pues, aun cuando el trabajador independiente haya efectuado el pago de manera tardía, si la E.P.S demandada no lo ha requerido para que lo hiciera, ni hubiese rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del trabajador independiente, y, por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral de él (...)

## VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se instauró con el fin de que se tutele los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD, MÍNIMO VITAL, SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA** y **SEGURIDAD SOCIAL**, del señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**.



Dentro del plenario se tiene por probado lo siguiente:

- El accionante tiene 63 años de edad, lo que lo convierte en un sujeto especial de protección, se encuentra afiliada a **COOMEVA EPS**, régimen contributivo y su estado actual es activo.
- Que el accionante padece la patología de **ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA**, razón por la cual ha recibido las siguientes incapacidades:

N° DE INCAPACIDAD	DESDE	HASTA
2321763	27 de abril de 2020	26 de mayo de 2020
2321765	27 de mayo de 2020	25 de junio de 2020
2321766	26 de junio de 2020	25 de julio de 2020

- Que, la entidad accionada **COOMEVA EPS**, ha negado la cancelación de las incapacidades, anteriormente descritas, toda vez que los pagos de la seguridad social, se han hecho de manera extemporánea por parte de la empleadora del señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**.

En ese orden de ideas, se tiene que la señora **NORMA LUCIA MANRIQUE PATIÑO**, quien actúa como agente oficioso del señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, solicita tutelar en favor de su esposo **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a **COOMEVA EPS** y a la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, según a quien corresponda la responsabilidad que procede con el pago de su incapacidad de manera inmediata y la asignación como independiente en los aportes que viene realizando en su seguridad social.

Por lo anterior, ha de indicarse que toda vez que la entidad accionada hasta la fecha no ha realizado el pago de las incapacidades generadas, y a pesar que la **EPS** se fundamenta de que existió pagos de manera extemporánea por parte del empleador **AMPARO GONZÁLEZ**, lo cierto es que, tal como lo indicó el mismo accionante la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, es una entidad mediadora para el pago de los aportes en salud sin que exista vínculo laboral alguno.

Ahora verificado los documentos aportados, se tiene que el médico tratante efectivamente prescribió incapacidades al accionante, sumado que a la fecha el señor **MONTES OSPINA** se encuentra afiliado a la **EPS** en estado activo, tal y como se corroboró en la página de **ADRES**, lo que hace presumir que **COOMEVA EPS** ha recibido los aportes en salud, y no podrá ahora negar el pago de la incapacidad.:



Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

La salud es de todos Minsalud

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	70720099
NOMBRES	JOSE ABSALON
APELLIDOS	MONTES OSPINA
FECHA DE NACIMIENTO	19/03/1970
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	09/03/2007	31/12/2009	COTIZANTE

Fecha de impresión: 02/12/2016 14:52:23 Estado de salida: 181 06/16/2016

La información reportada en esta página es objeto de la responsabilidad por las entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, lo cual fue resuelta por la EPS o EDC, un operador que haya iniciado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el momento de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la resolución que haya presentado la EPS o EDC. A su vez, se aclara que la fecha de 31/12/2009 determina que el afiliado no encontrará vinculación con la entidad que genera la consulta.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior puede deducirse entonces que se configura el allanamiento a la mora por parte de la **EPS COOMEVA**, por cuanto como fue indicado anteriormente que dicha entidad **NO SE HA NEGADO** a recibir los aportes, ni a prestar el servicio de salud al señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, adicionalmente, no hizo devolución de los aportes y por el contrario los ingresó a su capital, no siendo correcto a la entidad accionada alegar esta causal para el no reconocimiento de la incapacidad, debiendo entonces asumir su pago.

Sobre el **allanamiento en a la mora**, la corte Constitucional en sentencia **T200A-18**, dijo:

“El allanamiento a la mora es una figura jurídica consistente en que el acreedor, de forma tácita debido a su silencio e inacción ante el incumplimiento del deudor, termina por aceptar dichos incumplimientos como normales. Es decir, que el allanamiento a la mora se configura **“cuando a pesar de que el pago fue tardío e ininterrumpido, la entidad no rechaza la cotización ni hace requerimiento alguno, y sólo al momento de la reclamación del pago de la licencia de maternidad, aduce que las cotizaciones fueron extemporáneas”**

Esta figura ha sido muy defendida por la Corte Constitucional al tutelar derecho fundamental como los de la salud o la seguridad social, donde puede ocurrir que los empleadores (en caso de trabajador dependiente) no paguen o paguen extemporáneamente los aportes a seguridad social, o que el mismo cotizante como trabajador independiente realice los aportes de forma tardía, de manera que incurra en mora.

**Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sido reiterada en extender la figura del allanamiento a la mora a los casos de trabajadores independientes, entendiendo que, si la entidad accionada no actuó de forma clara a través de las acciones que tiene a su disponibilidad en el ordenamiento jurídico, con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes, o no rechazó los pagos realizados por el cotizante fuera del término, no puede oponerse al pago de lo debido.**

Así las cosas, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando los aportes a la seguridad social, se realizan de manera extemporánea o dejan de hacerse, existe la obligación de la entidad de seguridad social encargada de administrarlos, de iniciar el procedimiento de cobro coactivo con el fin de obtener el pago efectivo de dichos aportes. Lo anterior, con la finalidad



de garantizar la sostenibilidad del sistema y también asegurar el pago efectivo de los derechos amparados por el sistema de seguridad social, como las incapacidades, licencias de maternidad y pensiones

De igual forma, y reiterando lo anterior, cuando las entidades encargadas de administrar los aportes al sistema general de seguridad social, en salud y pensiones, dejan de recibir dichos aportes, y los reciben por fuera de la fecha correspondiente para su pago, o no acuden a los mecanismos legales correspondientes para obtener su pago, se entiende que se allanan a la mora, siendo necesario que asuman las consecuencias de su negligencia, sin que los efectos nocivos de dicha circunstancia puedan ser trasladados al trabajador. (...)” (negritas fuera de texto)

Así las cosas, y toda vez que la responsabilidad por el pago de las incapacidades le corresponde a la **EPS COOMEVA**, al tratarse de un trabajador independiente, no se le impartirá orden alguna a la accionada **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, al no haberse establecido que exista vinculación laboral entre el accionante y esta sociedad, ni tampoco se haya probado que la misma ha sido la vulneradora de los derechos de la parte actora, toda vez que desde el momento en el cual se vinculó el accionante han realizado el pago completo de la seguridad social.

Ahora bien, solicita también la parte accionante, que se ordene la corrección en la base de datos, toda vez que a la fecha realiza la cotización como independiente y en la planilla de **COOMEVA EPS**, figura no solo como dependiente, sino que su empleadora es la señora **AMPARO GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°51.633.589.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la parte accionante acreditó no solo el comprobante de las planillas de pago de los aportes de línea en **CALIDAD DE INDEPENDIENTE**, sino también que aportó los recibos de pago expedidos directamente por la intermediaria **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, razón por la cual se ordena a **COOMEVA EPS** y la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS** para que corrija los datos según fueron solicitados y aportados por el afiliado en el formato de afiliación y el acuerdo de intermediario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada el señor **JOSÉ ABSALÓN MONTES OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.720.059, en contra de **COOMEVA EPS** y la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **COOMEVA EPS**, o a quien haga sus veces al momento de hacer cumplir esta decisión, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades generadas desde el 27 de abril de 2020 hasta el 25 de julio del 2020 y que no se hayan reconocido y/o pagado.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de **COOMEVA EPS** y el Representante legal de la **COOPERATIVA MUTUAL SEGUROS**, o a quien haga sus veces al momento de hacer cumplir esta decisión, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas





a partir de la notificación de esta Sentencia, procedan a corregir los datos según fueron solicitados y aportados por el accionante en el formato de afiliación y el acuerdo de intermediario, tal y como fue expuesto en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: ADVERTIR** a las accionadas que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: PREVENIR** a de **COOMEVA EPS**, para que en los sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez



Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2bb55c7cf1b15340a91f5d26ce77298691b60ed336dc8974a45d094b39aeb6**

Documento generado en 22/07/2020 04:04:49 p.m.